

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 71, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE HIDALGO

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones para la aplicación y el estricto cumplimiento de la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Hidalgo.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Acreditación.-** La autorización que emite la Autoridad Certificadora, cuando los Prestadores de Servicio de Certificación demuestran que cuenta con los elementos humanos, económicos y tecnológicos suficientes, para ofrecer al público servicios de certificación en los términos que establece la Ley y el presente Reglamento;
- II. **Archivo Electrónico.-** El conjunto de documentos producidos o recibidos por cualquier individuo, familia, los poderes, las Dependencias, Entidades y Organismos, tanto públicos como privados, en el desarrollo de sus actividades, que se conservan de forma sucesiva y ordenada por vía informática o electrónica;
- III. **Actuación Electrónica.-** Los actos, notificaciones, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, comunicaciones o resoluciones administrativas, de todos los sujetos que establece el Artículo 3 de la Ley, que hagan uso de medios electrónicos o de la firma electrónica avanzada;
- IV. **Acuse de Recibo Electrónico.-** Al documento que se emite para acreditar la fecha y hora de recepción de una actuación electrónica enviada;
- V. **Documento Electrónico.-** Al contenido integrado en un archivo electrónico mediante un programa de computador, el cual es generado, transferido, comunicado o archivado en medios electrónicos, ópticos y permite una representación material para reproducir las decisiones, voluntades, exigencias, requerimientos y políticas de alguna institución, organización o persona;
- VI. **Ley.-** Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Hidalgo;
- VII. **Reglamento.-** Reglamento de la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Hidalgo;
- VIII. **Solicitud Electrónica.-** Cualquier petición o entrega de información, trámites o promociones que se realicen a través de medios electrónicos y firma electrónica avanzada, para el cumplimiento de obligaciones, ejercicio de derechos, obtención de un beneficio o servicio, gestión interna, respuesta a peticiones o resoluciones de alguna autoridad; y
- IX. **Sujeto.-** Los órganos que se refieren en el Artículo 3 de la Ley.

Artículo 3.- Los sujetos que hagan uso de medios electrónicos y firma electrónica avanzada deberán observar los principios y excepciones contenidos en los Artículos 5 y 7 de la Ley.

**CAPÍTULO II
DE LA SOLICITUD Y ACTUACIÓN ELECTRÓNICA**

Artículo 4.- Los sujetos que hagan uso de medios electrónicos y firma electrónica avanzada deberán contar con mecanismos tecnológicos necesarios que permitan realizar solicitudes electrónicas entre sí o al exterior de cada sujeto, proporcionando, la simplificación en los

tiempos de atención, disminución de costos, elevando la eficiencia y calidad de los servicios que se prestan.

Los particulares que hagan uso de medios electrónicos y firma electrónica avanzada al inicio de cualquier solicitud, trámite o procedimiento público, se entenderá que aceptan desarrollar los mismos por estos medios.

Artículo 5.- Los particulares que soliciten servicios a través de medios electrónicos, deberán proporcionar los datos que les sean requeridos para que se les otorgue un servicio.

Artículo 6.- Se deberán adoptar medidas de seguridad que permitan garantizar la integridad, autenticidad y confidencialidad de la información de los registros.

Artículo 7.- Los sujetos que efectúen solicitudes y actuaciones electrónicas deberán contar con un archivo electrónico para su resguardo una vez que haya finalizado el procedimiento correspondiente, lo anterior de acuerdo al Artículo 13 de la Ley.

Artículo 8.- Los sujetos que establezcan mecanismos tecnológicos para la realización de actuaciones electrónicas, deberán generar un acuse de recibo electrónico para hacer constar la recepción de las solicitudes.

Artículo 9.- El acuse de recibo electrónico de una actuación electrónica deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Número de folio;
- II. La fecha y hora de recepción;
- III. Descripción de la actuación o solicitud;
- IV. Datos del sujeto que recibe la solicitud, y
- V. Datos de quien realiza la solicitud o actuación electrónica.

Artículo 10.- Cuando las solicitudes electrónicas o documentación que la acompaña no puedan visualizarse o contenga algún problema técnico imputable al solicitante, el sujeto que reciba dicha solicitud deberá apercibir al solicitante a efecto que subsane la deficiencia respectiva en los términos y bajo las condiciones previstas en los ordenamientos que regulen el procedimiento administrativo.

CAPÍTULO III DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA Y SU CERTIFICADO

Artículo 11.- Cualquier sujeto interesado en obtener la firma electrónica avanzada y su certificado, deberá acudir ante la Autoridad Certificadora o los Prestadores de Servicios de Certificación, para obtener el formato de solicitud, el cual deberá presentar con los datos y los documentos requeridos en el mismo.

Artículo 12.- Los documentos que se deberán anexar a la solicitud para la expedición de firma electrónica avanzada y su certificado son los siguientes:

- I. Identificación oficial con fotografía;
- II. Documento probatorio de identidad;
- III. Comprobante de domicilio;
- IV. Clave Única de Registro de Población, y
- V. Registro Federal de Contribuyentes.

Artículo 13.- Cuando exista la omisión de alguno de los requisitos que establece el Artículo anterior, la Autoridad Certificadora o los Prestadores de Servicios de Certificación, requerirán al solicitante, para que en un término no mayor a tres días subsane o aclare lo conducente, en caso de que no haya respuesta por parte del solicitante, se tendrá por no interpuesta la solicitud.

Artículo 14.- La Autoridad Certificadora y los Prestadores de Servicios de Certificación deberán comprobar fehacientemente la identidad de los solicitantes antes de la emisión del certificado. Dicha comprobación la realizarán requiriendo la comparecencia personal del solicitante o de su

representante legal tratándose de persona moral, aparte de satisfacer todos los requisitos que marcan los Artículos 11 y 12 del presente Reglamento.

Artículo 15.- La Autoridad Certificadora establecerá los mecanismos de registro e identificación de las personas.

Artículo 16.- Una vez que se satisfagan todos los requisitos establecidos por el presente Reglamento para la expedición de la firma electrónica avanzada y su certificado, el solicitante hará el pago correspondiente en la Institución que se indique. Entregará el talón de pago para que se le otorgue el certificado de la firma electrónica avanzada.

Artículo 17.- El certificado de firma electrónica avanzada que se expida deberá contener sin perjuicio de lo establecido por la Ley, lo siguiente:

- I. Los datos de identificación de la Autoridad Certificadora o del Prestador de Servicios de Certificación que lo emite, tales como:
 - a) Denominación;
 - b) Domicilio;
 - c) Correo electrónico;
 - d) Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población;
 - e) Los Prestadores de Servicios de Certificación, deberán indicar el número de acreditación otorgado por la Autoridad Certificadora, y
 - f) Firma Electrónica Avanzada.

- II. Los datos de la identidad del titular del Certificado de la Firma Electrónica Avanzada tales como:
 - a) Nombre;
 - b) Domicilio;
 - c) Correo Electrónico, y
 - d) Clave Única de Registro de Población.

CAPÍTULO IV DE LA AUTORIDAD CERTIFICADORA

Artículo 18.- La Oficina de Modernización e Innovación Gubernamental es el órgano designado para fungir como Autoridad Certificadora por conducto de la Unidad de Firma Electrónica Avanzada.

Artículo 19.- Para llevar a cabo las atribuciones a las que se refiere el Artículo 23 de la Ley, la Autoridad Certificadora realizará lo siguiente:

- I. Actualizar las disposiciones técnicas que permitan el uso de las tecnologías y medios electrónicos de conformidad con la Ley y el Reglamento;
- II. Mantener actualizado y disponible el Registro Único de Prestadores de Servicios de Certificación;
- III. Expedir los lineamientos, políticas, procedimientos y mecanismos que el certificador se obliga a cumplir en la prestación de sus servicios de certificación;
- IV. Elaborar los informes técnicos sobre la evaluación de los Prestadores de Servicios de Certificación que se encuentren autorizados;
- V. Desarrollar un programa de calidad para la mejora continua del uso de medios electrónicos y firma electrónica avanzada para los sujetos que hagan uso de los mismos;
- VI. Elaborar planes de seguridad y contingencia, por el uso de medios electrónicos y firma electrónica avanzada por parte de los usuarios;
- VII. Asesorar y capacitar a los usuarios de medios electrónicos y firma electrónica avanzada que efectúen cualquier trámite, servicio o procedimiento, en su manejo y utilización;
- VIII. Actualizar la tecnología aplicada al uso de medios electrónicos y firma electrónica avanzada de conformidad con los estándares tecnológicos internacionales vigentes y según la disponibilidad presupuestal, y
- IX. Impulsar y promover el uso de medios electrónicos y firma electrónica avanzada.

Artículo 20.- La Autoridad Certificadora contará con recursos humanos y materiales que le permitan asegurar el cumplimiento de los niveles de servicio requeridos para la operación óptima de los servicios de certificación que ofrece, los cuales serán como mínimo:

I. Requerimientos tecnológicos:

- a) Infraestructura tecnológica para operar como Autoridad Certificadora;
- b) Repositorio de certificados;
- c) Dispositivos criptográficos;
- d) Infraestructura de comunicaciones; y
- e) Infraestructura de seguridad.

II. Requerimientos operativos:

- a) Procesos y procedimientos de operación;
- b) Procesos y procedimientos de seguridad informática;
- c) Políticas de Certificación y Declaración de Prácticas de Certificación (CP/CPS);
y
- d) Plan de administración de claves.

Artículo 21.- La Autoridad Certificadora establecerá los métodos para la creación de la Firma Electrónica Avanzada y su Certificado, observando el principio de neutralidad tecnológica, según lo que marca la Ley, por lo que promoverá que aquellos puedan funcionar con diferentes equipos y programas de cómputo, así como los lineamientos o políticas establecidos por la misma.

CAPÍTULO V HOMOLOGACIÓN DEL CERTIFICADO DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

Artículo 22.- La Autoridad Certificadora podrá homologar los certificados de firma electrónica avanzada expedidos por otros certificadores legalmente constituidos, siempre y cuando éstos cumplan con los requisitos señalados por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 23.- Los convenios que se celebren con otros certificadores legalmente constituidos para la homologación de los certificados de firma electrónica avanzada emitidos respectivamente, deberán incluir entre otros aspectos, los siguientes:

I. Criterios y lineamientos de homologación normativa y técnica:

- a) Procedimiento de certificación de la identidad;
- b) Estructura del certificado de firma electrónica avanzada;
- c) Funciones y procedimientos de las Autoridades Certificadoras, y
- d) Mecanismos de interoperabilidad entre Autoridades Certificadoras.

II. Costos, sí los hubiere;

III. Alcances, y

IV. Vigencia.

CAPÍTULO VI TITULARES DEL CERTIFICADO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

Artículo 24.- Los titulares de certificado de firma electrónica avanzada tendrán además de los señalados en el Artículo 45 de la Ley, los siguientes derechos:

- I. Consultar por medios electrónicos el Registro Público de Prestadores de Servicios de Certificación; y
- II. Verificar, en forma directa o mediante consulta electrónica, que el Certificado de Firma Electrónica Avanzada ha sido emitido por la Autoridad Certificadora o por los Prestadores de Servicios de Certificación acreditados, con la finalidad de comprobar la validez del mismo.

CAPÍTULO VII

DE LA ACREDITACIÓN COMO PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 25.- Para obtener la acreditación como Prestador de Servicios de Certificación se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar la solicitud de acreditación en los formatos que determine la Autoridad Certificadora, anexando según corresponda lo siguiente:
 - a) En caso de los Notarios Públicos, documento que los acredite como tal;
 - b) En caso de las personas morales, copia certificada de su acta constitutiva;
 - c) En caso de las personas físicas, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población y credencial de elector con fotografía, y
 - d) Las Instituciones Públicas, su Decreto de Creación o equivalente.
- II. Datos generales del interesado;
- III. Señalar domicilio en el Estado de Hidalgo;
- IV. Además de las señaladas como requisitos para la Autoridad Certificadora en el Artículo 20 del presente Reglamento, se deberá comprobar que se cuenta con los siguientes recursos:
 - a) Humanos.- De perfil profesional, tanto jurídico, como informático;
 - b) Materiales.- Instalaciones adecuadas, controles de seguridad, medidas de protección, así como con las políticas necesarias para garantizar la seguridad del área;
 - c) Económicos.- Capital suficiente para poder ofrecer el servicio en condiciones óptimas y cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley y el Reglamento, y
 - d) Tecnológicos.- Los cuales deberán ajustarse a las especificaciones que determine la Autoridad Certificadora, a efecto de que las prácticas y políticas que se apliquen garanticen la continuidad del servicio, la seguridad de la información y su confidencialidad.
- V. Contar con procedimientos claros y definidos de conformidad con los lineamientos que emita la Autoridad Certificadora;
- VI. Se deberá incluir una carta de antecedentes no penales y una carta de no inhabilitación para el servicio público, por cada persona física que pretenda operar o tener acceso a los sistemas que utilizará, donde manifiesten lo señalado en el Artículo 32 de la Ley;
- VII. Contar con una póliza de fianza por el monto y condiciones que determine la Autoridad Certificadora, y
- VIII. Acompañar a su solicitud, escrito de conformidad para ser sujeto de auditoría por parte de la Autoridad Certificadora en todo momento, para que ésta verifique el cumplimiento de los requisitos para obtener y mantener la acreditación como Prestador de Servicios de Certificación.

Artículo 26.- La Autoridad Certificadora para otorgar la acreditación como Prestador de Servicios de Certificación deberá:

- I. Revisar y evaluar, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, la información y documentación recibida. Cuando se detecte la falta de cualquiera de los requisitos establecidos en el Artículo 25 de este Reglamento, prevendrá al interesado por escrito por única vez, para que subsane la omisión dentro del término de diez días hábiles contados a partir de su notificación. Transcurrido dicho plazo sin que sea desahogada la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud;
- II. Realizar una visita en el domicilio que señaló el interesado, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, a efecto de llevar a cabo una auditoría para comprobar que se ha cumplido con los requisitos para obtener la acreditación como Prestador de Servicios de Certificación que determina la Ley y el presente Reglamento;
- III. Resolver dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, la procedencia o no de otorgar la acreditación como Prestador de Servicios de Certificación; dicha resolución le será notificada al interesado. La Autoridad Certificadora no podrá otorgar más de una acreditación al mismo interesado, y

- IV. Publicar en el Periódico Oficial las acreditaciones que otorgue la Autoridad Certificadora en términos del presente Artículo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la resolución que determine su procedencia.

Artículo 27.- Los Prestadores de Servicios de Certificación deberán dar aviso a la Autoridad Certificadora con quince días hábiles de anticipación para efectuar cambio de domicilio, cese de actividades o cualquier modificación.

CAPÍTULO VIII DE LA SUSPENSIÓN, REVOCACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

Artículo 28.- La solicitud de suspensión de un certificado de firma electrónica avanzada deberá de observar las siguientes condiciones:

- I. Dirigirla a la Autoridad Certificadora;
- II. Contener nombre, domicilio y correo electrónico del titular del certificado, y
- III. Señalar el motivo por el que se solicita la suspensión.

Artículo 29.- La Autoridad Certificadora iniciará de oficio el procedimiento de revocación y dentro de los 5 días hábiles a que se refiere el Artículo 52 de la Ley, se deberán presentar las pruebas, las que se desahogarán en un plazo de diez días.

Artículo 30.- La Autoridad Certificadora deberá recabar toda la información necesaria para acreditar la procedencia de la causal de suspensión o revocación y se procederá de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 49, 50, 52, 53 y 54 de la Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Autoridad Certificadora expedirá en un lapso de ciento ochenta días, contados a partir de la Publicación de este Reglamento, los programas, lineamientos y políticas a que se refiere el presente instrumento.

ARTÍCULO TERCERO.- Se establecerá la previsión presupuestal correspondiente, a efectos de la creación, integración y funcionamiento de la Unidad de Firma Electrónica Avanzada.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los 13 días del mes de noviembre del año de dos mil ocho.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG